

# Reparación integral: un acercamiento de la restitución de tierras en Colombia a la luz de la rizomática y principialística del arraigo

## *Comprehensive repair: an approach to land restitution in colombia in the light of the rhizomatic and principalistics of rooting*

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.37.8182>

### Resumen

Este artículo de reflexión pretende analizar la restitución de tierras a víctimas del conflicto armado en Colombia desde el concepto de arraigo, aproximando algunas nociones a través de la teoría rizomática de los conceptos de Deleuze y Guattari. Se presenta una introducción a su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la nomoárquica y la principialística, analizada por Valencia (1996). Es preciso establecer el arraigo desde una construcción entablada en la categoría del reconocimiento examinada por Axel Honneth, que comprende una pluralidad de derechos y principios que el ordenamiento jurídico colombiano vislumbra con una alta relevancia y valor jurídico.

**Palabras clave:** Principialística, nomoárquica, arraigo, reparación integral, restitución de tierras, desplazamiento forzado.

### Abstract

This reflection article aims to analyze the restitution of land to victims of the armed conflict in Colombia from the concept of Rooting, approaching some notions of it, through the rhizomatic theory of the concepts of Deleuze and Guattari and presenting an introduction to its application in the Colombian legal system through nomoarchival and principlism, analyzed by Valencia (1996). In this way, it is necessary to establish the Root from as a construction established in the category of recognition examined by Axel Honneth, comprised in a plurality of rights and principles that the Colombian legal system envisions with high relevance and legal value.

**Keywords:** Principlistic, Nomoarquica or legal principles or philosophy and science of the general principles of law, Root, Comprehensive repair, Restitution of land, Forced displacement.

### Sebastián Camilo Angulo Patiño

Estudiante de décimo semestre de derecho de la Universidad San Buenaventura de Cali. Miembro del semillero de investigación Derecho y sociedad. [sebastian0531\\_@outlook.es](mailto:sebastian0531_@outlook.es)

### Cristian David Solís Granja

Estudiante de noveno semestre de derecho de la Universidad San Buenaventura de Cali. Miembro del semillero de investigación Derecho y sociedad. [crisso9797@gmail.com](mailto:crisso9797@gmail.com)

### Como citar:

Angulo, S. C. & Solís, C. D. (2022). Reparación integral: un acercamiento de la restitución de tierras en Colombia a la luz de la rizomática y principialística del arraigo. *Advocatus*, 19(37), 171-185. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.37.8182>



### Open Access

#### Recibido:

1 de marzo de 2021

#### Aceptado:

8 de octubre de 2021

## INTRODUCCIÓN

Por su carácter imprescindible en la concepción de sociedad, diversos autores relacionan el concepto de arraigo con comunidad, ciudadanía, política, identidad, Estado y hasta nación.

La legislación colombiana, desde los ámbitos civil y penal, no explica plenamente un concepto del arraigo, porque el ordenamiento jurídico evita darle un desarrollo conceptual. Sólo se entiende como la mera permanencia de una persona en un determinado lugar, que en la legislación civil se identifica como el concepto de domicilio.

Este concepto está estrechamente relacionado con el ejercicio de una serie de derechos que le otorga el Estado a un individuo por el solo hecho de vivir en un lugar, entre ellos el de perseguir determinados intereses en un territorio, el ejercicio político, el de la ciudadanía, conceptos que la Constitución Política de Colombia iguala y determina con el derecho al sufragio. En este aspecto es en el que el ordenamiento jurídico evidencia una imprecisión conceptual, excluyendo el arraigo del ejercicio institucionalizado del poder, la democracia, que en efecto otorga derechos sin comprobar un verdadero interés sobre el territorio en el que reside. Los entornos sociales por los que vamos pasando conforme crecemos son muy dispares, y van multiplicándose ofreciendo nuevas e inquietantes posibilidades (Silva Pertuz, 2017).

La ausencia de contextualización del arraigo significa, entre otros aspectos, el desconocimiento de una serie de derechos que están conexos a éste, y su vez, que se derivan de él, ocasionando una vulneración transversal a los derechos de las personas en el ordenamiento jurídico colombiano. Igualmente, el impedimento de cumplir a satisfacción las finalidades constitucionales de los procedimientos y demás actitudes en que se encuentre vinculado con el Estado.

Por esta razón, primero se analizan los conceptos de ciudadanía y poder en el esquema de su ejercicio institucionalizado, sin perder de vista el carácter de su reconocimiento por el Estado. Seguidamente se identifican las características de las nociones de identidad, ahondando en la cultura, identidad y comunidad, para comprender la percepción de territorio, desarrollando en forma paralela la figura de la nación. Todo esto encaminado a distinguir las características del concepto de arraigo y dotarlo de identidad y correlación en una estructura rizomática.

La Ley 1448 de 2011 tiene un especial interés en la reparación integral a las víctimas del conflicto armado, interpretando como primera medida de reparación la restitución de tierras, que se asemeja a una “reparación territorial”, es decir, la devolución de los predios ultrajados como consecuencia del conflicto. Sin embargo, esta restitución está fundada no sólo en la reparación económica, puesto que el Estado reconoce que el ejercicio de la violencia no es sólo un daño patrimonial, porque

el empleo desmedido o vulnerador del poder deja secuelas que inferen un daño en la estructura de la identidad individual y colectiva, amenazando la dignidad de las personas despojadas de su territorio o, como se denomina, “raigambre en singularidad”.

El Estado tiene el deber de defender a sus ciudadanos de cualquier uso abusivo del poder no institucionalizado, por medio del monopolio de la fuerza o el legítimo uso de la soberanía como tecnología del poder, según Foucault<sup>1</sup>. Por esta razón es necesario estudiar el desarraigo como efecto de la violencia, proceso evidente en los desplazamientos forzados del territorio, a través de las sentencias de los tribunales de restitución de tierras y en los procesos de reparación. Para lo cual es adecuado emplear elementos como la ciudadanía, la comunidad, el territorio y la identidad, categorías desarrolladas en virtud de la estructura rizomática previamente estudiada.



**Figura 1. Componentes del arraigo.**

Fuente: elaboración propia.

## 1. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Esta investigación usa un método hermenéutico sobre el concepto de violencia y su carácter vulnerador, no sólo del territorio sino también de elementos propios de la dignidad humana y de las categorías que comprenden el concepto de arraigo en su estructura rizomática y nomoárquica del ordenamiento jurídico, identificando de manera paralela elementos cualitativos propios de este concepto en la reparación a víctimas de desplazamiento forzado.

Las ciencias sociales reposan como principal herramienta metodológica en la hermenéutica, la cual parte de la fenomenología. La relación entre el sujeto y el objeto, que en este ámbito se denomina imagen, corresponde a la interpretación o hermenéutica del objeto, tal como lo plantea Gadamer, citado por Herrera, a su vez citado por Ángel (2011), quienes coinciden en entender la hermenéutica como una herramienta clave para comprender la sociedad en su conjunto y construcciones, tomando como hito los elementos que fundan las relaciones humanas.

Cabe, entonces, comprender el objeto social de estudio de la hermenéutica que Sánchez (2009) define como una representación mental del mundo fáctico, una abstracción intelectual del mundo sensible con datos necesarios del cosmos.

El concepto de arraigo como construcción rizomática y nomoárquica en el ordenamiento jurídico colombiano

<sup>1</sup> Fundado en las tres tecnologías del poder desarrolladas por el autor a través del concepto de verdad y relaciones del poder en las esferas sociales.

El arraigo es una construcción que suele asociarse directamente con la idea física del territorio. Más allá, debe comprenderse como un concepto autónomo que para su conceptualización demanda una interdependencia para su comprensión y aplicación.

Subsumiendo cuatro categorías conceptuales (ciudadanía, territorio, identidad y comunidad), se entiende que son factores que por sí solos forman criterios independientes y estrechamente relacionados, pero que para cobrar identidad y relación deben estar mediados por el arraigo.

La ciudadanía es un estatus especial que implica el ejercicio del poder que demanda un interés sobre la comunidad o territorio en el que se esté tratando de ejercer. Involucra la consolidación, la identidad y el entendimiento de los fenómenos que busca impactar.

La identidad tiene un carácter imprescindible para la formación de la comunidad, la individualidad, la cultura y el reconocimiento primigenio de la dignidad, que desemboca en el respeto y la declaración de unas reglas que permiten adherir un compendio de personas que comparten intereses.

Por su parte, el territorio como elemento fáctico es una fuerza que permite el arraigo, pero al estar determinado por unas fronteras requiere que las comunidades estén de acuerdo y estructuren un sentido de nación y patria que sólo se puede engendrar por medio del arraigo.

La comunidad como criterio independiente es una fuente directa del arraigo y de la concreción de los puntos comunes establecidos, que para concretar las relaciones humanas y darles identidad y unidad necesita usar la estructura rizomática de los conceptos, pues es ideal para su explicación y su relación en el mismo grado de importancia con los demás, apelando a la hermenéutica, que tiene como punto esencial la interpretación y la comprensión. Ésta se fundamenta en la introspección del sujeto en el objeto, partiendo de sus características observables y las categorías que se derivan de éste, dando la oportunidad del diálogo entre el sujeto y el objeto para establecer una interpretación de su identidad, cosa que permite el *Giro interpretativo* planteado por Herrera, citado por Ángel (2011), quien admite una identificación del concepto como abstracción y como componente básico interpretativo e integral en el ordenamiento jurídico colombiano.

Según Deleuze y Guattari (1988) “se debe señalar la estructura rizomática de los conceptos contenida en su naturaleza y es imprescindible para su comprensión”. De esta manera, se debe señalar el rizoma como una estructura no lineal de la cosmovisión tradicional del concepto, puesto que no tiene una dependencia de inicio-final, es una construcción desarrollada más allá de su formulación estática y pétreo, en un constante desarrollo basado en enriquecimiento contextual. El rizoma es una construcción conceptual basada en la composición de elementos que dotan de identidad una construcción semántica princi-

pal. Se debe precisar la idoneidad de señalar la existencia de unas reglas para la construcción conceptual, que deben entenderse por la correlación de una premisa en abstracción y un resultado en su aplicación, bajo la estructura rizomática, que a su vez impetran con elementos característicos de los principios en la legislación.

La primera regla establece la conexión que *grosso modo* exige que el rizoma debe estar conectado en las categorías o elementos que lo componen. La segunda, heterogeneidad, demanda que a pesar de la interconexión de los principios ninguno se manifieste en superioridad de los demás.

La tercera regla exige la multiplicidad, en la que es idóneo que el concepto sujeto a la construcción rizomática se mire de manera integral, sin que la distinción fenomenológica de la imagen y el objeto tienda a la comprensión absoluta de sus elementos. Por su parte, la cuarta regla llama ser múltiple al rizoma y no ser lineal a su ruptura asinificante, pues puede interrumpirse en cualquiera de sus partes y retornar en otro del mismo rizoma.

Se concluye con la percepción de un rizoma como una estructura profunda en las reglas quinta y sexta (cartografía y calcomanía), pues no es un sistema condicionado de manera previa en su conformación, es ajeno a toda idea de eje pre-estructural, como también de estructura profunda, siendo un punto de partida para nuevas consolidaciones conceptuales.

De estas reglas parte el proceso de construcción del arraigo como concepto y son comunes con las principales características de los principios. Se parte de la manifestación de las tres funciones de los principios en la legislación rescatados por Valencia (1993) como creadores por medio del carácter cartográfico y de calcomanía, fuentes de nuevas construcciones conceptuales, que en este caso amplía el ámbito de protección de derechos a partir de la percepción abstracta en que subyace. Es integradora debido al carácter de multiplicidad que relaciona los conceptos del rizoma en una totalidad y no en una concepción individual de las categorías-construcciones, que en el ordenamiento jurídico se emancipan como normas jurídicas, siendo el concepto nuclear del rizoma un promotor de la hermenéutica sistemática del ordenamiento. La función interpretadora de los principios está enmarcada en las reglas de conexión y heterogeneidad, que esbozan la capacidad de la estructura rizomática de ser fuente de relación y comprensión del ordenamiento jurídico, con base en la constitución de unos fines comunes del Estado, dejando de manera clara y evidente la estrecha relación entre la nomoárquica y la estructura rizomática de los conceptos, siempre que las categorías desarrolladas entorno al concepto objeto de construcción sean afines a los desarrollos normativos y políticos del Estado donde se construye.

Respecto al debate sobre el verdadero surgimiento de los principios del derecho, puesto que una de sus características es la universalidad histórica o el criterio anacrónico

que, según Alexy citado por Lopera (2004), demarcan la no creación de los principios, estos son ahistóricos e intuitos del hombre y del derecho; no obstante, la nomoárquica y la principalística a través de Valencia (1993) leen los principios como una creación de la historia, aunque su interpretación converge en una estructura axiológica, abstracta y deductiva para su aplicación, *ergo*, los principios no refieren a la historia en su aplicación, constituyen una fuente hermenéutica en sí misma para el ordenamiento.

Se encuentra en la arquitectura rizomática del arraigo una construcción nomoárquica en el ordenamiento jurídico colombiano, que se constituye en sí mismo como un criterio de creación, interpretación e integración normativa en vísperas de la ampliación en la protección de derechos humanos y fundamentales, partiendo así del concepto de ciudadanía.

De esta manera, el arraigo como construcción conceptual rizomática y nomoárquica en el ordenamiento jurídico colombiano se desarrolla con elementos susceptibles de vulneraciones plurales, con la implementación de la violencia o del poder desinstitucionalizado de manera individual o en una pluralidad de sujetos.

### **Poder y política en el desarrollo de la vulneración al arraigo**

El estudio de este elemento se desarrolla como consecuencia del fenómeno político, cuyo ejercicio es amplio y estandarizado en

la ciudadanía, que lo involucra teórica y normativamente. Max Weber, interpretado por Gigli (2007), sostiene que toda actividad humana ejercida de manera directa y autónoma, cuyo eje práctico radica sobre la individualidad de un grupo de personas, busca de una manera expresa y necesaria influir y, por lo tanto, aplicar poder de manera política en un grupo determinado. Al respecto, Weber aclara que quien ejecuta política lo hace en la búsqueda del poder y quien ejerce poder tiene tendencia a la política.

Se crea un vínculo estrecho entre los conceptos de poder y política, que en muchos países se ejerce con el derecho al voto, al elegir y ser elegido, lo que comúnmente se llama el ejercicio institucionalizado del poder, fruto del contrato social que insta a los individuos a luchar por determinados intereses con una herramienta que otorga el mismo Estado por medio de la legislación. Es tan estrecha la relación de estos conceptos dentro del territorio o comunidad que algunos autores como Clausewitz y Aron, citados por García (2002), afirman que la violencia es la continuación de la política por otros medios.

Max Weber, citado por Duhamel, O. y Cepeda, M. (1997), recalca el ejercicio institucionalizado del poder en la palabra “soberanía”, involucrando el uso legítimo del monopolio de la fuerza y la violencia física para mantener el Estado, el respeto a éste y a sus normas, sancionar el incumplimiento de las reglas colectivas o castigar su incumplimiento o desconocimiento. En otras palabras,

mantener el contrato social dotando al ciudadano de un rango de pertenencia a un Estado, que le reconoce, según Marshall citado por Guardia, C. (2000, p. 86) tres tipos de ciudadanía que se vinculan con el ejercicio tanto de la esfera pública como privada y hacen parte del ejercicio del poder: a) la ciudadanía civil, de la que gozan las personas que se encuentran en el territorio nacional, involucra los derechos individuales y su exigencia por vías jurisdiccionales; b) la ciudadanía política, aquella que incorpora la participación en la función pública y los derechos políticos con el ejercicio del poder, y c) la ciudadanía social, la que gozan las personas que viven en comunidad y reconocidas por el Estado.

Ahí se encuentra la diferencia entre los extranjeros y los ciudadanos, ya que como se mencionó, en el siglo XXI todos los seres humanos son acreedores a los derechos sociales, humanos o fundamentales, pero sólo un selecto grupo está facultado por la ley para ejercer o perseguir sus intereses, y pueden hacer uso del derecho a la ciudadanía política o ciudadanía del poder, que en el caso colombiano se centra en los derechos políticos. Interés contrario a lo que apunta la legislación colombiana, que no sólo se otorga con la permanencia o su ánimo en un determinado lugar, surge realmente de la intención de ejercer poder y transformación en la zona o comunidad habitada. En resumen, el interés sólo surge con la consolidación del arraigo.

A manera de ejemplo, la relación de los indígenas con el territorio que habitan o el

interés de una persona que se desplaza de un territorio a otro por cuestiones de trabajo o estudio, que mantienen su arraigo e intereses políticos en la comunidad de la cual vienen, algunos sin esperanza de cambiar su arraigo al nuevo lugar y esperando volver a su territorio, a las personas, costumbres y garantías de seguridad jurídica y social que su comunidad les proporciona. Igualmente, se encuentran quienes buscan ejercer poder en la comunidad donde encontraron un nuevo comienzo, estructurando el arraigo con la intención de permanecer indefinidamente en este lugar, lo cual debe ser protegido como un derecho. Esto configura al arraigo como un sistema que involucra la identidad, la cultura, la dignidad, la comunidad y, como efecto, la ciudadanía.

Impera la reflexión no sólo en la capacidad institucional de ejercer poder, sino en la voluntad que ésta involucra. De esta manera se establece no sólo el interés sino la capacidad de decisión que asume quien desea ejercer el poder, aludiendo a las vías por las cuales se manifiesta; primero, de Estado a ciudadano, y segundo, de ciudadano a ciudadano.

Cabe recordar las tecnologías del poder planteadas por Foucault: a) la soberanía, que emplea la violencia, se ejecuta y mantiene a través de la fuerza, generando respuesta desde fuera de la sociedad; b) la legislación, que prevalece y opera en intermediación de los símbolos, en vía de la razón y no de la fuerza, es una tecnología que busca ser más estable y duradera, c) la tecnología disciplinaria, por el hecho de estar encaminada a actuar, es decir,

va más allá de la razón y las razones, busca la reacción y automatización. Estas tecnologías son las herramientas más usadas en la relación vertical del Estado con el ciudadano para conseguir una respuesta.

Por el contrario, la segunda vía exige un ejercicio más amplio del concepto de libertad, que a su vez facilita la comprensión del poder en su primera vía de acción. Puesto que el poder históricamente se ha tratado como la supresión de la voluntad para producir un actuar, aquí se encuentra el poder como un móvil para imprimir un determinado hacer en un sujeto o grupo de sujetos. Así las cosas, el poder es la herramienta para desarrollar límites a la libertad, entregándolo a una relación de libertades entre seres libres y capaces de buscar imposiciones de manera mutua y resistente. En otras palabras, el poder sólo puede ejercerse cuando existe un sujeto pasivo en la facultad y libertad de negarse al poder impuesto. Así, según Han (2005), la única forma de conseguir un actuar es por medio de la intermediación del poder, puesto que si se ejerce de manera inmediata, agresiva o sancionatoria toma el nombre de violencia, ya que suprime la capacidad del sujeto pasivo de la relación de poder de resistirse a la imposición, eliminando las relaciones intersubjetivas, que se abordan más adelante.

De esta manera, el Estado se puede asumir como un intermediario en las relaciones de poder en la segunda vía, que a través de la intermediación evita la violencia, a excepción de determinados casos en los que el Estado

hace efectiva la sanción, cumpliendo su deber de hacer eficaces las relaciones políticas en la democracia.

Sin embargo, el desplazamiento forzado genera un fenómeno de poder (violencia) que, en vista de su carácter directo, imprime en los sujetos pasivos de la relación de poder una amenaza que en ocasiones desprende de manera forzada elementos que involucran el arraigo, como la desestabilización del núcleo comunitario al que pertenece, ejerciendo coerción directa sobre la identidad y dignidad del sujeto obligado a su movilización, promoviendo un éxodo y unas nuevas condiciones de vida que involucran una modificación en sus comunidades, hábitos, relaciones transsubstantiales, su identidad y la formación de sus descendientes.

### **Arraigo en la reparación de la restitución de tierras**

El Ministerio de Agricultura de la República de Colombia (s.f.) manifiesta que “La restitución de tierras es una parte de la reparación integral de la Ley de Víctimas, por lo cual si una persona fue afectada por otro tipo de delitos podrá reclamar la indemnización, la rehabilitación, garantías de satisfacción y garantías de no repetición”. Los artículos 13, 85, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011 establecen lo pertinente a la política de reparación integral destinada a las víctimas del conflicto armado interno. Además, muestran los trámites de la restitución de tierras que tienen a disposición las personas titulares de especial protección

constitucional, entre cuyas características se destacan el no representar dificultades con el enfoque diferencial y, a su vez, la prelación. La Unidad de Restitución de Tierras (URT) tiene, entre otras funciones, realizar un filtro con la finalidad de hacer efectivo ese enfoque diferencial en la práctica. Estos elementos ayudan a la protección de la identidad de la persona, puesto que surten un enfoque diferencial en cuanto a su calidad de víctimas y la garantía de sus derechos:

*Priorización sujetos de especial protección constitucional.* Los artículos 13, 85, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011 establecen que tanto la política de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno como los trámites de restitución de tierras deben tener un insoslayable enfoque diferencial y, por ende, prelación en las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y en las solicitudes de restitución de tierras. Por lo tanto, mujeres, niños, adolescentes, personas de la tercera edad deberán recibir un trato diferencial y preferencial no sólo en la atención sino también en los trámites administrativos y judiciales, en los cuales deberán tener prelación. En consecuencia, la Unidad deberá filtrar las solicitudes para que este enfoque diferencial se haga realidad en la práctica y no quede sólo en el discurso (p. 31).

Las presunciones que contiene la Ley 1448 de 2011 son medios disponibles para lograr el convencimiento del juez, lo necesario para su precedencia, en cuanto a que los hechos que fundan el derecho de acción deben estar

debidamente probados. Estos elementos proporcionan seguridad al momento de poner en funcionamiento el mecanismo jurisdiccional con fines de demostrar sus pretensiones con hechos, con el factor de territorio y comunidad, ya que es necesario que la víctima se identifique y demuestre un arraigo hacia esa comunidad de la que fue obligada a desplazarse y demuestre la manifestación del desarraigo con los hechos que sucedieron posteriormente al punto de partida, con los perjuicios ocasionados en razón de los hechos que proceden a conocerse durante el proceso:

Las presunciones establecidas por la Ley 1448 de 2011 son medios para lograr la convicción del juez. Sin embargo, para que procedan, los hechos en que se fundan deben estar debidamente probados. Por ejemplo, para que proceda la presunción de derecho de ausencia del consentimiento y causa ilícita del negocio jurídico de que trata el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1448 de 2011, es necesario probar a través de la sentencia condenatoria o de un certificado de la Fiscalía, que la persona con quien se realizó el negocio jurídico fue condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados ilegales (concierto para delinquir, terrorismo, rebelión, etc.), por narcotráfico o delitos conexos. (p. 45)

En lo referente a la materialización de la protección del derecho y su respectiva medida o medidas de reparación, la Ley de Restitución de Tierras posee una presunción de derecho y tres presunciones legales que se reseñan a

continuación. En cuanto a la presunción de derecho, dice:

Se presume de derecho que cualquier acto o contrato está viciado de nulidad absoluta por ausencia de consentimiento, si dentro del periodo de aplicación de la ley, esto es a partir del primero de enero de 1991, se realizó una transferencia de dominio entre quien alega ser víctima y personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos. (p. 47)

Resumiendo, para proteger el territorio de la persona víctima de desplazamiento por motivo del conflicto armado se presume que cualquier acto o negocio jurídico celebrado entre la víctima y otra persona que hubiese sido condenada por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales sin el consentimiento de la víctima adolece de nulidad absoluta. Esto es una prueba del desarraigo generado por la irrupción de un tercero en una comunidad donde tenía arraigo laboral, comercial, social y político. Así mismo posee una identidad que se encuentra como la razón por la cual estas personas deciden usar los métodos de que dispone la jurisdicción.

La primera presunción legal que se aborda es:

La presunción legal de que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita y, por ende, son nulos de manera absoluta, cualquier

negocio jurídico celebrado en el periodo de aplicación de la Ley, cuando se hubiere transferido un derecho real en lugares de ocurrencia de actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, violaciones graves a los derechos humanos, en casos de lesión enorme, o en que el valor formalmente consagrado en el contrato sea inferior a la mitad del valor realmente pagado. (p. 47)

Se deduce, entonces, que existe ausencia de consentimiento y de causa lícita, lo cual carga de nulidad absoluta cualquier acto o negocio jurídico, cuando se hubiese celebrado en los lugares donde estén sucediendo todos los hechos de violencia generalizada, el desplazamiento forzado en masa y demás violaciones graves de los derechos humanos relacionados con el conflicto armado interno, y si se incurrió en lesión enorme o que el valor consignado en el contrato sea inferior a la mitad del valor que realmente se pagó.

Esto protege el elemento del territorio, el cual genera un arraigo con la tierra que representa un sustento económico a las personas que la trabajaban y dependen de ella, creando lazos de trabajo y familiares, así como colectividades dentro de una comunidad con costumbres y folklore, las cuales se habían adaptado a las circunstancias que ofrecían estos espacios antes y durante el conflicto armado. Lo cual, a su vez, representaban la base de, entre otras cosas, el mínimo vital que tanto se ve vulnerado ante la situación del conflicto armado.

La segunda presunción legal que se aborda es:

Existe la presunción legal de que son nulos los actos administrativos que hubieren legalizado el despojo de la víctima, como también nulas las sentencias judiciales en el mismo caso si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de Ley 1448. (p. 47)

Se presume la nulidad de los actos administrativos emitidos en razón de legalizar los despojos de las víctimas, así como de las sentencias expedidas con el objetivo de despojar a la víctima de sus tierras. Esto protege a las personas afectadas por la coacción de los grupos ilegales y del daño ocasionado por el Estado a la hora de intervenir y tratar de dirimir el conflicto sin haber tenido en cuenta las consecuencias que pudiesen generarse en cuanto al arraigo en comunidad e identidad de las personas que habitaban esas tierras, desconociendo su factor de ciudadanía como víctimas del conflicto, pues muchos quedaron a merced de los grupos ilegales o en condiciones de marginalidad en las grandes superficies urbanas.

La tercera presunción legal hace referencia a:

**Presunción de despojo e inversión de la carga de la prueba.** Otro elemento que caracteriza el proceso de justicia transicional civil es el relativo a las presunciones, las cuales materializan la inversión de la carga de la prueba.

Las presunciones relevan a la víctima de probar y desplazan la carga de la prueba hacia la contraparte. (p. 47)

En el procedimiento de la Ley 1448 de 2011 existe una presunción llamada ‘presunción de despojo e inversión de la carga de la prueba’, que libera a la víctima de la responsabilidad de realizar todo el proceso probatorio desplazando esa carga a la contraparte, generando la garantía de protección a la presunción del arraigo de la persona en los cuatro factores (territorio, identidad, comunidad y ciudadanía), lo cual contribuye a hacer efectiva la manifestación del derecho de acción.

La forma como aplica la jurisprudencia los preceptos en que se pueden evidenciar los factores básicos del arraigo (ciudadanía, territorio, identidad y comunidad) se demuestra en fallos como en la Sentencia R-001. Rad:760013121001 2018 00049 00 del juez Pedro Ismael Petro Pineda, que muestra una visión pragmática de la gestión encaminada a sus facultades, así como la concurrencia de los elementos mencionados:

Reconocer la calidad de víctimas directas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, acreedoras de la acción de restitución por desplazamiento, a Hernando Pineda Galvis, Berseli Pineda Galvis y Walter Pineda Galvis, protegiéndoles los derechos derivados de tal calidad.

En el ejercicio de la identificación de los elementos mencionados, se reconoce al

individuo como víctima, respetando su arraigo en identidad, los derechos sobre el territorio, respetando el arraigo de comunidad y el arraigo en cuanto a su territorio, ofreciendo elementos de reparación integral junto con las entidades del Estado para asegurar su arraigo en materia de ciudadanía:

Igualmente se ORDENA a la Secretaría de Infraestructura y Valorización de la Alcaldía Municipal de Cañ, CONDONE la suma por concepto de contribución de valorización por beneficio general plan de obras denominado 'Megaobras' (Petro, 2019) (...) ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL BOGOTÁ y VALLE DEL CAUCA, que dentro del término de quince (15) días, autoricen y brinden a los beneficiarios de este fallo que residan en el área de su influencia, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria y ambiental necesaria para el mejor desarrollo de las actividades a ejercer en el predio, teniendo en cuenta su vocación y uso. (Petro, 2019)

## CONCLUSIONES

Cabe señalar que en las construcciones conceptuales rizomáticas las categorías que soportan el concepto central siempre deben tener un carácter orientador, axiológico y abstracto en los ordenamientos jurídicos, constituyendo bajo la teoría nomoárquica un principio orientador y de especial protección jurídica.

Reconociendo el carácter axiológico y orientador en el ordenamiento jurídico colombiano del concepto de arraigo en su construcción rizomática, comprendido en las categorías de ciudadanía, comunidad, identidad y territorio, es necesario concluir que cualquier vulneración de alguna de sus categorías constituye violación directa del arraigo. Así como una perpetuación de éstas en el tiempo crea como consecuencia el desarraigo, como se identificó en algunos procesos de restitución de tierras en el que las víctimas prefieren ser indemnizadas económicamente a que se les restituya a sus tierras.

Los tribunales de restitución de tierras regidos por la Ley 1448 del 2011 y la Corte Constitucional coinciden en que la restitución por sí sola no es una medida que *per se* restaure la vulneración del arraigo y todos los derechos que en él se involucran, razón por la cual se ha optado por la promoción de medidas de reparación con un enfoque diferencial, como está presente en las sentencias T-211/201 y T-008/2019, estableciendo que en estos procesos de desplazamiento forzado hay una ausencia real en cuanto a la recuperación del arraigo.

## REFERENCIAS

Ángel, D. (2011). La hermenéutica y los métodos de investigación en ciencias sociales. *Estud.filos*, 44. Manizales: Universidad de Antioquia, pp. 9-37. <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n44/n44a02.pdf>

- Bustamante, R. (2018). *La idea de persona y dignidad humana*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Congreso de Colombia (2011). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
- Constitución Política de Colombia (1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá.
- Corte Constitucional (2015). Sentencia C-143. Ms. Ps. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-143-15.htm>
- Corte Constitucional (2016). Sentencia T-291. Ms. Ps. Alberto Rojas Ríos. Bogotá. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>
- Corte Constitucional (2017). Sentencia T-421. Ms. Iván Humberto Escrucería Mayolo. Bogotá. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-421-17.htm>
- Cortina, A. (1997). *Ciudadanos del mundo hacia una teoría de la ciudadanía*. Madrid: Editorial Alianza.
- Deleuze, G. & Guattari, F. (1988). *Mil mesetas: capitalismo y esquizofrenia*. Valencia: <https://filologiaunlp.files.wordpress.com/2011/08/mil-mesetas.pdf>
- Enrique, L., Astelarra, J., Folguera, P., Morán, L., Paramio, L., Pérez, M., Babiano, J., Cruz, R., Elvira, A., De la Guardia, C., Izquierdo, J., Moscoso, L., Pan, J., Montojo, J., Sánchez, P., León, C., Thiebaut, C. & Fernández, V. (2000). *Ciudadanía y democracia*. Madrid: Editorial Pablo Iglesias.
- García, D. (2002). *Dimensiones críticas de los ciudadanos, problemas y desafíos para la definición de la ciudadanía en el mundo contemporáneo*. Bogotá: Editorial Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Gigli, M. (2007). *Política y Estado en Max Weber*. Buenos Aires. [http://webiigg.sociales.uba.ar/iigg/jovenes\\_investigadores/4jornadasjovenes/EJES/Eje%209%20Epistemologias%20Metodologias/Ponencias/GIGLI%20BOX,%20Mar%EDa.pdf](http://webiigg.sociales.uba.ar/iigg/jovenes_investigadores/4jornadasjovenes/EJES/Eje%209%20Epistemologias%20Metodologias/Ponencias/GIGLI%20BOX,%20Mar%EDa.pdf)
- Han, B.C. (2016). *Sobre el poder*. Herder Editorial.
- Honneth, A. (1992). *Lucha por el reconocimiento, por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona. [https://www.u-cursos.cl/derecho/2015/1/D121T07451/1/material\\_docente/bajar?id\\_material=1021961](https://www.u-cursos.cl/derecho/2015/1/D121T07451/1/material_docente/bajar?id_material=1021961)
- Honneth, A. (2014). *El derecho de la libertad, esbozo de una etnicidad democrática*. Buenos aires: Editorial Katz Editores.
- Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de

- Tierras de Cali (2019). Sentencia R-001. Rad: 760013121001 2018 00049 00. Juez Pedro Ismael Petro Pineda. <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/513351/760013121001-201800049-00+Cali+01+Febrero+2019.pdf/887e6462-7b03-4d28-8ff5-68bc2da-be7c0?version=1.0>
- Kymlicka, W. (2006). *Fronteras territoriales*. Toronto: Editorial Trotta.
- Lopera, G. (2004). *Los derechos fundamentales como mandatos de optimización*. <https://doi.org/10.14198/DOXA2004.27.08>
- Molinares-Hassan, V., Tolosa-Morales, A. & Quintero-Ochoa, M. (2016). *Las injusticias de la justicia: un análisis de precedentes judiciales sobre protección a la población carcelaria en Colombia a partir de la dignidad humana*. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.ijap>
- Narváez, H. (2008). El concepto jurídico de nación en tiempos de Juárez. Construcción- destrucción de una cultura jurídica, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 20, pp. 173-187.
- Ortiz, W. (2007). *Ciudadanía alternativa, nueva forma de manifestación constitucional*. Medellín: Editorial Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Pele, A. (2011). Kant, la ilustración y la domesticación del ser humano. *CEFD*, 23, pp. 432-452. Madrid. <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/viewFile/766/482>
- Permuy, E. (2015). Las tecnologías de poder de Foucault y el control de la migración (Trabajo para optar al título de Máster de Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico Penal). Barcelona. [http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/67945/1/TFM\\_belen%20permuy.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/67945/1/TFM_belen%20permuy.pdf)
- Sánchez, J. (2009). *El concepto*. México. <http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/H1002/Unidad%203/Elconcepto.pdf>
- Silva Pertuz, M. (2017). La violencia familiar (conyugal/pareja) en las ciudades de Cartagena y Barranquilla en el caribe colombiano. *Pensamiento Americano*, 10 (18). <https://doi.org/10.21803/pensam.v10i18.51>
- Sotomayor, J. & Tamayo, F. (2017). *Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano*. Barranquilla. <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/download/8485/10140>
- Tuhamel, O. & Cepeda, M. (1997). *Las democracias entre el derecho constitucional y la política*. Bogotá: Editorial Tercer Mundo Editores.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (2012). *ABC para jueces en materia de restitución de tierras*, Bogotá.
- Valencia, H. (1996). *Nomoárquica, principialística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho*. Bogotá: Editorial Temis.
- Velasco, Y. (2013). *La dignidad humana como valor, principio y derecho en la jurisprudencia constitucional colombiana*. <https://revistas.usb.edu.co/index.php/criterios/article/download/2006/1747>
- Zolo, D. (2007). Ciudadanía, historia de un ideal. *Metapolítica*, 56, p. 17. <http://www.plagios.org/wp-content/uploads/2016/04/Anexo-43.-Ciudadania-historia-de-un-ideal.-Danilo-Zolo-2007.pdf>